



Resolución Sub Gerencial

Nº 0496 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 17376-16, 42713, 42153, 57072, 23214, 16882, 24375, 12914, 15622, 57076-16 e Informe Nº 011-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., en derivación de las actas de control levantadas en contra de diferentes empresas de transporte y a personas naturales, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento e informe Nº 094-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

SEGUNDO.-Que, en el caso materia de autos, en diversos operativos de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas carga y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y representantes de la Policía Nacional del Perú, producto de los mencionados operativos se ha intervenido a diferentes unidades vehiculares pertenecientes a varias empresas de transportes y/o personas naturales, levantándose actas de control por la supuesta comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. 017-2009-MTC., sin embargo de la revisión efectuada, éstos no reúnen los elementos suficientes como para determinar la conducta sancionable establecidos en la directiva Nº 011-2009-MTC/15, conforme al siguiente detalle:

- Con Informe Nº 112-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fic., de registro Nº 17876-16, se remite el acta de control Nº 00186 de fecha 14 de febrero del 2016, levantada en contra del vehículo de placas de rodaje Z3S-298, por la comisión de la infracción I.3.b, dicha infracción no corresponde tipificar toda vez que el administrado ALFA OMEGA TOURS SAC., al momento de ser intervenido se encontraba con suspensión precautoria del servicio, sancionada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 011-2016-GRA/GRTC-SGTT, acta levantada por el inspector Abraham Mendoza Aco.
- Con expediente de registro Nº 42713-16, se deriva el acta de control Nº 0398 de fecha 20 de abril del 2016, al vehículo de placa de rodaje ¿VUM-058 ó V0M-958?, vehículo de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES. Conforme se observa del acta de control, no se describe con claridad la placa de rodaje del vehículo infractor, asimismo con Resolución Sub Gerencial Nº 215-2016-GRA/GRTC-SGTT, se acepta la RENUNCIA para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa, solicitada mediante expediente de registro 61846-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, acta levantada por el inspector Abraham Mendoza Aco.
- Con expediente de registro Nº 57072-16, se deriva el acta de control Nº 0547 de fecha 25 de mayo del 2016, al vehículo de placa de rodaje V9R-959, vehículo de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES. El incumplimiento de código C.4.a tipificado en el acta de control no corresponde, ya que la administrada no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, por lo que debió tipificarse con la infracción de código F-1, acta suscrita por el inspector Abraham Mendoza Aco;
- Con expediente de registro Nº 42153-16, se deriva el acta de control Nº 0392 de fecha 18 de abril del 2016, al vehículo de placa de rodaje V8S-966 de propiedad de EXPRESO TRANSMAR SAC. El incumplimiento de código C.4.a tipificado en el acta de control no corresponde, toda vez que EXPRESO TRANSMAR SAC., no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, por haber sido CANCELADA la autorización para prestar servicio de transporte turístico regional mediante



Resolución Sub Gerencial

Nº 0496 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Resolución Sub Gerencial N° 0585-2015-GRA/GRTC-SGTT, por lo que debió tipificarse con la infracción de código F-1, acta levantada por el inspector Abraham Mendoza Aco.

- Con Informe N° 157-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., de registro N° 23214-16, se remite el acta de control N° 0250 de fecha 26 de febrero del 2016, levantada en contra del vehículo de placas de rodaje T4A-962 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CLAVELES, por la comisión de la infracción F-1, en el tenor literal del acta de control el inspector de campo describe que el vehículo fue liberado por orden de la Ing. Flor Meza, al haber adjuntado su tarjeta de Circulación Vial N° 0290924, fue liberado en el mismo lugar, se adjunta fotocopia del permiso, por tanto al haberse demostrado que el administrado cuenta con autorización no correspondía tipificar la infracción F-1, acta suscrita por el inspector Fredy Alves Alves.
- Con expediente de registro N° 16882-16, se remite el acta de control N° 00166, de fecha 13 de febrero del 2016, en contra del vehículo de placa de rodaje V2S-953 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., siendo que en el presente caso el inspector Juan Valencia Ortiz, describe en el tenor literal "transportar menores de edad sin autorización o documento de identidad", sin haber tipificado el código de infracción y/o incumplimiento, por lo que recae en insuficiente.
- Mediante expediente de registro N° 57076, se remite el acta de control 000551 de fecha 26 de mayo del 2016, sancionada al vehículo de placa de rodaje V8V-068 ó V8V-968? de propiedad de la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo SRL. Conforme se observa del acta de control, el inspector de campo no ha consignado con claridad la placa de rodaje del vehículo, observándose enmendaduras, no aporta suficientes elementos de prueba como para determinar la conducta sancionable, por lo que resulta aplicable lo establecido en el Art. 3º inciso 2 de la Ley 27444 LPAG.- Objeto o contenido, acta suscrita por el inspector David Chacón.
- Con Informe N° 169-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., de registro N° 24375-16, se remite el acta de control N° 0263 de fecha 03 de marzo del 2016, levantada en contra del vehículo de placas de rodaje V9O-957 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES EIRL., siendo que el presente caso la administrada presentó la renuncia a la autorización para prestar el servicio de transporte turístico regional la cual se encontraba en proceso al momento de ser intervenido, emitiéndose la Resolución Sub Gerencial N° 215-2016-GRA/GRTC-SGTT, que resuelve aceptar dicha renuncia, por lo que deberá operar la figura de sustracción de la materia,
- Con Informe N° 071-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., de registro N° 12914-16, se remite el acta de control N° 00126 de fecha 02 de febrero del 2016, levantada en contra del vehículo de placas de rodaje V9I-960 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES EIRL., siendo que el presente caso el inspector no aporta elementos de prueba que configure el incumplimiento detectado, asimismo, la administrada presentó la renuncia a la autorización para prestar el servicio de transporte turístico regional la cual se encontraba en proceso al momento de ser intervenido, emitiéndose la Resolución Sub Gerencial N° 215-2016-GRA/GRTC-SGTT, que resuelve aceptar dicha renuncia, por lo que debe operar la figura de sustracción de la materia,
- Con Informe N° 091-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., de registro N° 15622-16, se remite el acta de control N° 00145 de fecha 10 de febrero del 2016, levantada en contra del vehículo de placas de rodaje V9I-960 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES EIRL., siendo que el presente caso el inspector no aporta ningún elemento de prueba que configure el incumplimiento detectado, asimismo, con fecha 29 de diciembre del 2015, la administrada presentó renuncia a la autorización para prestar el servicio de transporte turístico regional la cual se encontraba en proceso al momento de ser intervenido, emitiéndose la Resolución Sub Gerencial N° 215-2016-GRA/GRTC-SGTT, que resuelve aceptar dicha renuncia, por lo que debe operar la figura de sustracción de la materia;
- Mediante Informe N° 011-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., emitido por el inspector de gabinete, donde concluye la acumulación de las actas de control Nros. 000636, 000733 y 000773-2015, registro 90661, 98124 y 105987-2015 y solicitud de prórroga Reg. 104580, se procede a iniciar y/o proseguir con el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES EIRL., Dictar la medida de Suspensión Precautoria de la Prestación del servicio, por el incumplimiento de código C.4.a, sin embargo no fue suscrita la resolución de sanción en el plazo establecido, debido que se encontraba en proceso la emisión de la Resolución de aceptación de renuncia presentada por la administrada con fecha 29 de diciembre del 2016, emitiéndose la Resolución Sub Gerencial N° 215-2016-GRA/GRTC-SGTT, que resuelve aceptar dicha renuncia, por lo que debe operar la figura de sustracción de la materia;





Resolución Sub Gerencial

Nº 0496 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

TERCERO.- Que, en tal sentido, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, se tiene el Principio de Legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

CUARTO.- Que, en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, se establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

QUINTO.- Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

SEXTO.- Que, de la revisión efectuada a las Actas de Control descritas en los párrafos precedentes, se tiene que las mismas no cuentan con los elementos básicos que determinen la calificación de las infracciones e incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, o que estos contienen borrones y enmendaduras, de lo que se infiere indubitablemente que estas sean declaradas INSUFICIENTES al carecer de los requisitos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15., por tanto procede su archivo definitivo;

SEPTIMO.- Que, de conformidad al artículo Nº 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, concordante con lo establecido en el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, precisa que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas", en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos a la INSUFICIENCIA en el levantamiento de las actas de control y sus contenidos, entonces corresponde acumular los expedientes de registro Nros. 17376, 42713, 57072, 42153, 23214, 16882, 57076, 24375, 12914, 15622-2016, 90661, 98124, 105987 al expediente Nº 104580-2015, derivado de las actas de control Nros. 186, 398, 547, 392, 250, 166, 551, 263, 126, 145-2016, 636, 733, 773-2015;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 094-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva Nº 011-2009-MTC/15 y la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes de registro Nos. 17376, 42713, 57072, 42153, 23214, 16882, 57076, 24375, 12914, 15622-2016, 90661, 98124, 105987 y 104580-2015, en aplicación a lo establecido en el Art. 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y Art. 84º del Código Procesal Civil, las mismas se encuentran detalladas pormenorizadamente en el considerando segundo de la presente resolución, a efecto que sean resueltos en un mismo acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INSUFICIENTES las Actas de Control Nros. 186, 398, 547, 392, 250, 166, 551, 263, 126, 145-2016, 636, 733, 773-2015, impuestas a diferentes empresas de transporte y personas naturales, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme al considerando tercero de la presente resolución.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0496 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO TERCERO.- Disponer el ARCHIVO de los procedimientos administrativos sancionadores, instaurados a diferentes empresas de transporte y personas naturales, por los fundamentos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

09 SEP 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

